



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2018.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00499-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CATALINA VALENCIA NASPIRAN, Y MARTHA INÉS CARDONA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ D.C en contra de CATALINA VALENCIA NASPIRAN y MARTHA INES CARDONA DE VALENCIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MARTHA INES CARDONA DE VALENCIA y CATALINA VALENCIA NASPIRAN, fueron notificadas mediante aviso del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 16 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2029 del 22 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.800.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aefa1f9c39ef49f46cf6dff1d10a90065e56f23850dd1665f38c69e415b7484**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2019.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00733-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: HERNAN ARIAS LOPEZ
Demandado: DIEGO FERNANDO ECHEVERRY
GLADIZ MAGNOLIA RUIZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por HERNAN ARIAS LOPEZ en contra de DIEGO FERNANDO ECHEVERRY y GLADIZ MAGNOLIA RUIZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA y DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GIRALDO, fueron notificadas mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 13 de marzo de 2023 y 24 de abril de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3042 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **425.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 088 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61710c89ecd99ec35194c893feda8118b915c55e67c0d568963d0f8dc649c56e**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1956

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00744-00
Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL)
VERBAL DE PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)
Demandante: JUAN DARIENZO BARONA NUÑEZ
Demandado: ROGELIO OROZCO AGUIRRE

Como al revisar las fotografías de la valla publicada sobre el inmueble afecto al asunto se encuentra que contiene los siguientes errores: 1) indica una radicación que no corresponde al proceso: 760014003019-2002-00744-00; 2) La dirección del inmueble CRA 78A OESTE No. 1 A BIS 04 DEL BARRIO MARIO CORREA RENGIFO, difiere de la señalada en la demanda de reconvencción y en la demanda principal, que es “CARRERA 78 A No. 1 B OESTE – 04 LA BUITRERA ALTO NAPOLES”.

Es necesario, que se corrijan los errores evidenciados y se presente nuevamente, por lo cual se requerirá al demandante en reconvencción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al demandante señor ROGELIO OROZCO AGUIRRE, dentro del proceso de pertenencia, a través de su apoderado judicial para que presente nuevamente las fotografías de la publicación de la valla, con las correcciones del caso, según lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 088 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f3a3c16f57c7fb8ffab0a4b590cc49e0f20902a75d2f00b1b67e8f34764521**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2014

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00823-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S

Garante: KEVIN YESID SOLIS CAICEDO

Una vez revisadas las actuaciones, prontamente advierte el despacho que en el auto que antecede, el despacho omitió pronunciarse con relación a la entrega del vehículo de placas **TEM76F** que se encuentra en custodia en el parqueadero CALIPARKING.

Bajo esa premisa, al observarse que se solicita la entrega del vehículo que se encuentra en custodia de CALIPARKING MULTISER, al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su apoderado judicial JUAN DAVID HURTADO CUERO, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, adicionar al auto No. 1974 del 18 de mayo del 2023, de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1-. ADICIONAR al auto No. 1974 del 18 de mayo del 2023 el siguiente numeral:

“3.1.- ORDENAR a CALIPARKING MULTISER la entrega del bien mueble (motocicleta) identificado con placas TEM76F al apoderado judicial de la entidad RESPALDO FINANCIERO S.A.S el Dr. Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.648.430”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 088 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43083c3bc3875a88006dd1fbafe3c9ccfb57f3651288c329d90457e19a7493b**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2017.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00077-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandados: LINA VANESSA LOPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en contra de LINA VANESSA LOPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LINA VANESSA LOPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA, fueron notificadas mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 31 de marzo de 2023 y 1 de abril de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 589 del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **270.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 25 DE MAYO DE 2023
En Estado No. 088 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2e0598433e20dc4932f72de4d05df57bd44990e649e362a8b5f707b490573**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2016.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00362-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: JULIAN ANDRES DUQUE CADENA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JULIAN ANDRES DUQUE CADENA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe el poder, en el sentido de discriminar con claridad cuales son las pretensiones por las que confiere el mismo. Además, deberá allegar nuevamente la constancia del envío del correo que acredita el acto como mensaje de datos, pues el pantallazo adosado no es claro para identificar la existencia del particular.
- 2.** Deberá aportar certificado de existencia y representación de PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S “Concertel”, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de abril de 2022.
- 3.** El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por

SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JULIAN ANDRES DUQUE CADENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 088 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3282d8188d09a7c383ac3f3a7f071afafb7c297045e86dd63efa67e4dfa33c**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2011

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: AURA NELLY MURIEL MUÑOZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00388-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar Embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-77725 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Buga, valle del cauca.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **AURA NELLY MURIEL MUÑOZ** por las siguientes sumas:

a) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 28.277.425) M/Cte., como capital insoluto del pagare Nro. 8480100550 suscrito el 2 de junio del 2022.

b) Por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal **a)** causados a partir del 3 de diciembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: la ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° 373-77725 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Buga, bien inmueble de propiedad de la ejecutada señora **AURA NELLY MURIEL MUÑOZ**.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional Nro. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, conforme al poder especial otorgado mediante escritura pública Nro. 1729 del 18 de mayo de 2016 de la notaria 20 del círculo de Medellín, escritura pública que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81373685522fb484ee301fab2cb542b442e8c2df8ddb767ec66b543393c06165**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2012

ROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PROGRESAMOS LTDA.
DEMANDADOS: JHON JAIRO ZULUAGA CASTRILLON
LUIS ALBERTO PAREDES CAMAYO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00389-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares Embargo y retención de los dineros por concepto de *SALARIO O PRESTACIONES SOCIALES* que devengan de los señores **JHON JAIRO ZULUAGA CASTRILLON** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.512.525 Y **LUIS ALBERTO PAREDES CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía 16.691.256, conforme a la legislación decrétese el embargo del (30%) de lo devengado

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROGRESAMOS LTDA.** en contra de **JHON JAIRO ZULUAGA CASTRILLON Y LUIS ALBERTO PAREDES CAMAYO** por las siguientes sumas:

a) NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 973.957) M/Cte., como capital insoluto del título valor Pagare Nro. 26096 suscrita el 31 de octubre del 2019.

b) Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de octubre del 2022, sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de *SALARIO O PRESTACIONES SOCIALES* devenguen los señores JHON JAIRO ZULUAGA CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.512.525 Y LUIS ALBERTO PAREDES CAMAYO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.691.256, conforme a la legislación decrétese el embargo del **(30%)** de lo devengado. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 1.950.000, oo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 66.771.671 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 92700 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la cooperativa demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 088 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d998af1a60cf171b57b352e7d13df5eea0c7732bf72e902e4db234410e8ccc**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2015

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GIRALDO RAMIREZ.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA HENAO REYES.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00390-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares. **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los salarios, comisiones, prestaciones sociales o en su defecto honorarios devengados o que estén por devengar como empleada o contratista en el SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACION, "SEDAR", **EMBARGO** de cuotas sociales, aportes, depósito de ahorros, rendimientos o cualquier título de contenido crediticio o similares realizados o que llegare a realizar la señora MARIA ALEJANDRA HENAO REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.241.157, en el FONDO DE EMPLEADOR MEDICOS DE COLOMBIA aunado a ello se decrete la medida cautelar de **EMBARGO** de los dineros depositados en establecimientos bancarios y similares y en general cualquier título de contenido crediticio existente en cualquiera de las siguientes entidades financieras **CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO**

FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, FIDUCIARIA OCCIDENTE, FIDUCOLOMBIA, LEASING SURAMERICANA y EMBARGO de los bienes muebles y enseres no sujetos de registro y el de la posesión mediante el secuestro de estos, tales como televisores, electrodomésticos, equipos de sonido, entre otros que se encuentren ubicados en la Cra. 8 No 6-42 de la ciudad de Cali. *ofíciase por secretaria.*

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BEATRIZ ELENA GIRALDO RAMIREZ.** en contra de **MARIA ALEJANDRA HENAO REYES** por las siguientes sumas:

a) SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 77.500.00) M/Cte., como capital insoluto del título valor letra de cambio Nro. 001 suscrita el 02 de noviembre del 2020.

b) Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo del 2021, sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que

hubiere lugar.

QUINTO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios, comisiones, prestaciones sociales o en su defecto honorarios devengados o que estén por devengar como empleada o contratista en el *SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACION, "SEDAR" LIMITAR* la anterior medida a la suma de \$ 155.000.000, oo.

SEXTO: EMBARGO de cuotas sociales, aportes, depósito de ahorros, rendimientos o cualquier título de contenido crediticio o similares realizados o que llegare a realizar la señora MARIA ALEJANDRA HENAO REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.241.157, en el *FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA. LIMITAR* la anterior medida a la suma de \$ 155.000.000, oo.

SEPTIMO: EMBARGO de los dineros depositados en establecimientos bancarios y similares y en general cualquier título de contenido crediticio existente en cualquiera de las siguientes entidades financieras *CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, FIDUCIARIA OCCIDENTE, FIDUCOLOMBIA, LEASING SURAMERICANA LIMITAR* la anterior medida a la suma de \$ 155.000.000, oo.

OCTAVO: EMBARGO de los bienes muebles y enseres no sujetos de registro y el de la posesión mediante el secuestro de estos, tales como televisores, electrodomésticos, equipos de sonido, entre otros que se encuentren ubicados en la Cra. 8 No 6-42 de la ciudad de Cali, **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 155.000.000, oo.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.378.403 y portador de la tarjeta profesional Nro. 163.338 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la cooperativa demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 088 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b31c5a5197d991e3548fec628d270a8ec677242ebb7050479a1ab7efec0b8af**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>